

DECRETO 363/994

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD - CÓDIGO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS
AEROPUERTOS INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY**

Visto: la gestión promovida por el Comando General de la Fuerza Aérea tendiente a reglamentar el Título XVI del Código Aeronáutico, referente a las infracciones administrativas, aprobado por el Decreto Ley No. 14.305 de 29 de mayo de 1974.

Considerando: I) Que el Código Aeronáutico en el Capítulo a reglamentar establece únicamente las sanciones y su aplicación dejando librado a que el Poder Ejecutivo reglamente las diferentes situaciones que se plantean en el quehacer aeronáutico;

II) Que en el artículo 2º del Decreto No. 228/990 de 22 de mayo de 1990, se facultó a la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica a efectuar los controles necesarios en las áreas de su competencia como imponer sanciones de acuerdo con el Capítulo XVI del Código Aeronáutico;

III) Que resulta conveniente contar con un Reglamento que establezca una normativa precisa sobre sanciones a aplicar a quienes infrinjan las normas de seguridad en los Aeropuertos Internacionales.

Atento: a lo dispuesto en el Título XVI de Infracciones Administrativas y en el artículo 2º del Decreto No. 228/990 de 22 de mayo de 1990 y a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de Seguridad - Código de Faltas y Sanciones para los Aeropuertos Internacionales de nuestro país, como reglamentación al Título XVI del Código Aeronáutico, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"REGLAMENTO DE SEGURIDAD - CÓDIGO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1º.- A los efectos del presente Reglamento, serán utilizadas las siguientes definiciones:

Autoridad Aeronáutica: En materia de Seguridad en la Aviación es la autoridad idónea y competente en el tema.

Control de Seguridad: Medios para evitar que se introduzcan armas o artículos que pudieran utilizarse para cometer de interferencia ilícita.

Explotador: Persona, Organismo o Empresa que se dedica o propone dedicarse a la explotación de aeronaves.

Plataforma: Área definida, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Posición de estacionamiento: Área designada en una plataforma, destinada al estacionamiento de una aeronave.

Terminal de Cargas: Edificio por el que pasan las mercancías entre el transporte aéreo y el Terrestre y en el que están situadas las instalaciones de despacho, o en el que se almacenan dichas mercancías hasta que se efectúa su transferencia al transporte aéreo o terrestre.

Tripulación de vuelo: Personal a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir abordo, durante el tiempo de vuelo.

Seguridad: Combinación de medidas, recursos humanos y materiales, destinados a proteger a la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2º.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento abarcará las siguientes áreas de los Aeropuertos Internacionales:

A) Sala de Embarque: Es el lugar destinado a impedir o disuadir la introducción de armas, armas de fuego y de otros artefactos peligrosos abordo de aeronaves;

B) Áreas restringidas: Zonas cuyo acceso está controlado y a los cuales sólo pueden ingresar personas debidamente identificadas, a solo efecto de cumplir funciones específicas.

Comprenden: Planta Técnica, Radar, Operaciones, Subsuelo, Central telefónica, Usina, Recinto de Aduanas, Hangares, Área entre el mostrador de check-in y Plataforma, Oficinas de Compañías y Terminal de Cargas;

C) Parte Aeronáutica: Zona donde se llevan a cabo tareas directamente vinculadas con las operaciones y mantenimiento de las aeronaves.

Comprende: Plataformas de estacionamiento y maniobras de aeronaves

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 3°.- El que ingresare o permaneciere en la Sala de Embarque durante la operación de embarque, sin la correspondiente tarjeta de embarque habilitante para el respectivo, vuelo o sin la debida identificación autorizante, será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 4°.- El que ingresare o permaneciere en la Sala de Embarque en circunstancias en que no se realice operación de embarque, con o sin la correspondiente identificación autorizante, será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos, incluidos los miembros de tripulaciones de vuelo, excepto que deba cumplir funciones específicas en la operación de la misma o su mantenimiento, dispuesto por autoridad competente y con la correspondiente identificación autorizante.

Artículo 5°.- El que ingresare o permaneciere en las áreas restringidas sin la identificación autorizante a la vista, será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 6°.- El que ingresare, permaneciere o transitaré en la parte aeronáutica sin identificación autorizante a la vista será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 7°.- La compañía que dejare abierta la puerta de acceso a la plataforma o las puertas de la cinta transportadora de equipaje cuando haya vuelos, será sancionada con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 8°.- El que ingresare, transitaré o permaneciere conduciendo un vehículo sin identificación autorizante por la parte aeronáutica, será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 9°.- El que conduciere un vehículo terrestre por la parte aeronáutica careciendo de licencia habilitante para hacerlo, será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 10°.- El que estacionare un vehículo en la parte aeronáutica fuera de los lugares señalados al efecto, será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 11° - El que conduciendo un vehículo terrestre por la parte aeronáutica, no cediera prioridad de paso a una aeronave remolcada o movida por sus propios medios o a personas, será sancionado con una multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 12.- El que conduciendo un vehículo terrestre por la parte aeronáutica rebase la velocidad de 25 kilómetros por hora será sancionado con una multa de \$ 20,00 uruguayos a \$500,00 uruguayos.

Artículo 13.- La empresa que permita el remolque a su servicio de trenes de más de cinco (5) carros portaequipajes o de seis (6) portacontenedores, será sancionada con una multa de \$20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 14 - El que circule conduciendo un vehículo por la parte aeronáutica por la senda comprendida entre el edificio y las posiciones A, B y C, habiendo aeronaves estacionadas, será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 15.- El que conduzca durante la noche un vehículo por la parte aeronáutica, careciendo de luces reglamentarias en funcionamiento, será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 16.- La empresa que permita abastecimiento de combustible a sus aeronaves, así como la empresa abastecedora, fuera del puesto de estacionamiento asignado, serán sancionadas con multas de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 17.- El que se encontrare fumando en la parte aeronáutica será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Se considerará agravante si se encuentra una aeronave con motores encendidos o encendiendo motores o abasteciendo combustible.

Artículo 18.- La empresa que permita el abastecimiento de combustible a sus aeronaves teniendo los motores encendidos, será sancionada con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos, excepto cuando esta operación esté aprobada por el Manual de Operaciones de la empresa que lo realiza.

Artículo 19.- La empresa abastecedora de combustible que durante las tareas de abastecimiento no coloque las tomas de tierra, carteles indicadores de NO FUMAR y equipos de extinción de incendios de acuerdo a las normas internacionales, será sancionada con multa de \$20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 20.- Los explotadores o propietarios de aeronaves que, durante su estacionamiento, no mantengan las mismas calzadas, frenadas y en el caso de aviación general, amarradas, serán sancionadas con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 21.- El que ingresare, transitare o permaneciere en calles de rodaje o pistas sin autorización de la Torre de Control y sin estar en comunicación permanente con ésta, será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 22.- El que remueva, desprenda, altere o destruya o vuelva inservibles o ilegibles los escritos o señales instaladas en los Aeropuertos Internacionales, en cualquiera de sus áreas será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 23.- El que inscriba palabras o trace dibujos o figuras contrarias a la decencia pública en cualquier lugar de los Aeropuertos Internacionales, será sancionado con multa de \$20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos.

Artículo 24.- El que abra sin autorización, puertas o cerraduras destinadas a la defensa o protección de un lugar de un Aeropuerto Internacional, en cualquiera de sus áreas, será sancionado con multa de \$ 20,00 uruguayos a \$ 500,00 uruguayos. Será considerada falta grave.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- La autoridad encargada del cobro, recaudación y administración del importe de las multas establecidas en el presente Reglamento, será la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica.

Artículo 26.- El importe de la multa, previo haberse comprobado la falta por parte del personal asignado al efecto, será cargado a la cuenta corriente de la empresa a la que pertenezca el infractor.

Artículo 27.- El monto de las multas será actualizado conforme al artículo 193 del Código Aeronáutico.

Artículo 28.- El Servicio interno de Seguridad llevará un registro detallando las faltas cometidas.

Artículo 29.- Sin perjuicio de la multa prevista, en las infracciones enumeradas en el Título precedente, la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica podrá, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los daños y perjuicios, conmoción creada a terceros, la configuración de los agravantes previstos en el artículo 195, Código Aeronáutico, imponer como sanción, inhabilitación temporaria hasta diez años y cancelación de la concesión o autorización, según las circunstancias del caso.

Artículo 30.- En las situaciones descritas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17, 21, 22, 24 del Título III del presente Reglamento una vez concluida la investigación sumaria, se elevarán los antecedentes o fotocopia autenticada, con la denuncia penal correspondiente, a la Justicia Penal competente, a fin de que se expida, si se configuran en los supuestos señalados, el delito previsto en el artículo 200 del Código Aeronáutico. Para el caso negativo, se aplicarán las sanciones previstas en el presente Reglamento".

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica a sus efectos. Cumplido, archívese.

(Pub. D.O. 5.9.94)